

con toda probabilidad, deberían ser objeto de revisión en la futura legalidad reguladora del Régimen Local, ya que el carácter de algunas de ellas —por ejemplo, las sanitarias— ha sido completamente alterado por la evolución (en relación con aquellas, obsolescencia de la actividad de Beneficiencia y desarrollo de la Seguridad Social); por otra parte, la comunidad recibiría del Estado las facultades de impulso, ayuda y coordinación que ahora le corresponde sobre las Diputaciones, con lo que su actividad peculiar adquiriría un enfoque y coherencia propiamente regionales.

En lo que atañe a las competencias encomendadas a las Diputaciones, hay que contar con que serían procedentes del Estado y transferidas por éste a la comunidad en los Estatutos o en las correspondientes leyes de transferencias. El caso es que las Diputaciones provinciales vendrían a constituirse en el órgano de administración ordinaria de la Comunidad sobre cada una de las áreas territoriales en la que la misma se divide.

En el ejercicio de estas competencias transferidas, las diputaciones actuarían bajo la dirección administrativa de los órganos de gobierno de la Comunidad, siguiendo el tradicional esquema de "competencias delegadas" vigente en todo el sistema local europeo.

c) Los efectivos funcionariales de la Comunidad.

Esto lleva consigo poner una gran parte de la actual Administración periférica del Estado, sus competencias y sus efectivos, en una situación de dependencia funcional respecto de la correspondiente Diputación, aunque en el plano orgánico el Estado realice la transferencia en favor de la comunidad Autónoma.

Se cruza aquí una cuestión que aún no ha quedado debidamente clarificada, que es la relativa al personal que nutra los servicios que se traspasen a las Comunidades Autónomas. Aunque no es materia estatutaria, la verdad es que la ausencia total de clarificación del futuro del funcionario está generando inútiles inconvenientes. Hay, por

el contrario, que proceder a una regulación que dé una salida favorable a los funcionarios estatales que pasen a las Comunidades Autónomas, aprovechando precedentes de importancia. Así, por ejemplo, toda la Sanidad Local está servida por un personal que orgánicamente depende del Estado, pero en el plano funcional queda adscrito a la entidad local en cuyo territorio presta sus servicios. La fórmula habría de extrapolarse ahora, de modo que las plazas que se adjudiquen a las Comunidades Autónomas sean servidas por funcionarios que no pierdan su vinculación integral con la Administración del Estado (y puedan seguir en la situación de "servicio activo", pasar por concurso a otros puestos, etc.), pero que al mismo tiempo pueden al servicio de la Comunidad. Y lo mismo habría que establecer para el personal local que, de modo temporal o definitivo, integre los cuadros funcionariales de la comunidad. Poco se hará, si esta cuestión, y la del traspaso de los medios económicos adecuados, se sigue soslayando.

d) El Presidente de la Diputación, delegado territorial de la Comunidad.

Consecuentemente, el Presidente de la Diputación podría asumir una posición parecida a la que ahora se encuentra en el Gobierno del Estado. El asumiría la posición de representante de la Comunidad y su Consejo de Gobierno en la provincia, colocándose en una posición de supremacía respecto de los delegados de los distintos servicios y con las facultades precisas para imponer una coordinación de estos servicios entre sí y con los de la diputación. En todo lo que no fuese esfera autónoma de funciones de la diputación, el Presidente actuaría como agente y delegado de los órganos de gobierno de la comunidad, cumpliendo sus instrucciones.

La dirección de ALACANTARA agradece cuantas colaboraciones espontáneas recibe, la mayor parte de ellas de muy estimable calidad. Todas ellas son sometidas al Consejo de Redacción, que decide, calidades aparte, en razón de oportunidad. ALCANTARA no mantiene correspondencia con relación a las colaboraciones no solicitadas.

V. COMUNIDADES AUTONOMAS Y ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL PODER JUDICIAL.

1. CONEXIONES ENTRE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL Y LA ORGANIZACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

Para examinar las posibilidades de una organización judicial adaptada al sistema territorial de gobierno que implican las Comunidades Autónomas es necesario fijar, previamente, el carácter con que la Constitución diseña el poder judicial y, además, las posibilidades de desconcentración o descentralización de la función jurisdiccional. En este sentido, la clave de la cuestión reside en el artículo 171-1 del texto constitucional, cuando declara que

"la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley".

Por otra parte, el artículo 149-1-5º señala como competencia exclusiva del Estado la "Administración de Justicia". Y el artículo 122-1 remite el desarrollo de la normativa constitucional a lo que disponga la ley orgánica del poder judicial. Es en este marco, todavía incompleto, porque dicha ley orgánica aún no ha sido promulgada, en el que hay que situar las conexiones entre la función judicial y las Comunidades Autónomas. Conexiones de carácter orgánico y funcional, respecto de las cuales, y refiriéndose a las Comunidades acogidas al artículo 151, señala la propia Constitución en el 152-1 que

"un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la Jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123 (que se refiere al Tribunal Supremo y su carácter), las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia".

Es decir, lo que la Constitución prevé, en el máximo grado de descentralización estatal, no es que las Comunidades Autónomas cuenten, como una pieza más de su complejo institucional, con una jurisdicción propia, sino con una adaptación del poder judicial del Estado, en su fisonomía territorial, al territorio y circunscripciones propias de cada Comunidad Autónoma. El poder judicial, pues, se organiza y funciona con su característica independencia frente a cualesquiera otros órganos del Estado y las Comunidades que lo integre; pero en la ley orgánica del poder judicial se han de prever unos pormenores a través de los cuales se produzca el ajuste entre el modo de las Comunidades Autónomas y la expresión territorial del propio poder judicial. No hay, pues, una descentralización del poder judicial en las Comunidades Autónomas, sino, hay que insistir en este punto, una posibilidad de adaptación de la estructura territorial del mismo a la fisonomía espacial de las Comunidades.

2. PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL DE LA JUSTICIA.

Esta es la conclusión que se

¿POR QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA

SUDAR PESETAS EN MARCOS

QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA QUE...?

Manuel y María. O María y Manuel. Un matrimonio que empezó hace ya casi treinta años. En Torremocha, tierras que esperan — y lo que esperarán, morena — todo eso de los regadíos que han de venir por mor del llamado "aprovechamiento conjunto Tajo-Segura".

En Torremocha, Manuel y María contrajeron matrimonio allá por los años en que se empezó a pensar en planificar el desarrollo español. A planificarlo, desde luego que sin tener en cuenta los intereses ni los sentimientos de todos los españoles; menos que ninguno, los de tantos pueblos extremeños como Torremocha y de tantas vidas extremeñas, como las de Manuel y María.

El desarrollo español, planificado y "bien" planificado, pasaba por el supuesto de trasvasar mano de obra barata, mano de obra campesina, desde las regiones condenadas a las regiones premiadas por el dedo benéfico. El despilfarro español, tal vez hasta planificado, cuando menos consentido, contemplaba el supuesto de que parte de esa mano de obra barata se cambiara por divisas. ¡Y a crecer en renta per cápita...!

Manuel, desde antes de casarse y hasta nueve años después de su matrimonio, fue lo que en medios rurales se

llama un **criado**. Criado para todo: limpiar las caballerías y las cuadras, arar, sembrar, ordeñar, segar, cargar...

—Lo que el amo diga y a mandar, mi amo.

Era Manuel un buen criado para todo. Buen vasallo si **oviera** habido buenos señores. Como no los hubo, a Manuel se le planteó el dilema que **hásta** ahora han enfrentado más de seiscientos mil extremeños: O ser mano de obra barata para el ineficaz tinglado industrial que en España se montaban entre unos cuantos. O ser mano de obra, barata, pero un poco menos, para servir con sus divisas al despilfarro español.

Manuel y María, padres ya de dos niñas, dos esperanzas, la mayor de seis años, de cuatro años la pequeña, debieron pasar muchas noches de cavilaciones, de angustias, de duda. ¿Irse...? ¿No irse...? ¿Más acá o más allá de los Pirineos...? ¿Mano de obra barata en España...? ¿Mano de obra barata en el extranjero...? ¿Irse los dos...? ¿Irse él solamente...? ¿Cuántas horas-hombres y horas-mujer, cuántas horas-padres-de-dos-niñas-pequeñas, habrán vivido las noches extremeñas...!

La decisión —o el empujón— llegó como llegara, qué más da. El caso es que llegó porque tuvo que llegar. Y una fría mañana, fría de

desprende, además, de las soluciones, acogidas en los Estatutos Catalán y Vasco. Soluciones con las que se hace frente a estos tres problemas:

1º) competencias gubernamentales relacionadas con el Poder judicial. Todas las facultades que las leyes orgánicas del poder judicial y del Consejo General del mismo reconocan o atribuyan al Gobierno del Estado, quedan asumidas por la correspondiente Comunidad Autónoma.

2º) organización territorial de la función jurisdiccional. Con subordinación a lo que las citadas leyes orgánicas dispongan, la Comunidad Autónoma fijará la delimitación y capitalidad de las demarcaciones judiciales.

3º) Tribunal Superior de Justicia, que culmine la organización judicial del territorio, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo.

a) Competencias gubernamentales relacionadas con el Poder Judicial.

En tanto no se promulguen las leyes orgánicas a que ya se ha hecho referencia, es difícil establecer el ámbito de la competencia gubernamental en esta materia. Sin embargo, es evidente que el propio Gobierno puede recurrir a una de estas dos soluciones: 1º) formalizar sistemas de coparticipación de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias; consulta, informe preceptivo, etc.; 2º) transferir algunas de sus competencias, al amparo del artículo 150-2 de la Constitución.

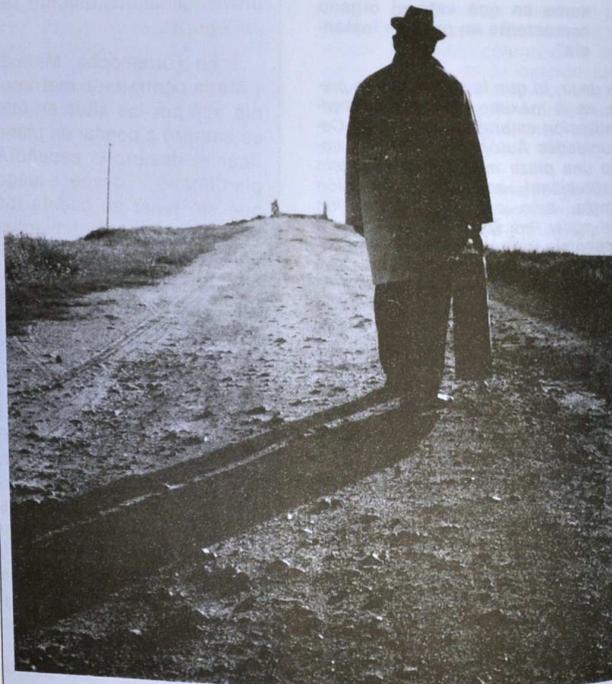
Desde luego, en los estatutos de Comunidad Autónoma elaborados al amparo del artículo 147 de la Constitución, este tema de coparticipación de competencias, por parte de la Comunidad, no tendría por qué quedar soslayado. En cualquier caso, es evidente que en este apartado, se encontrará una diferencia sustancial entre las Comunidades del artículo 147 y las del 151.

b) Reorganización de las circunscripciones judiciales, en el territorio de las Comunidades Autónomas.

POR QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA QUE...

frío centro europeo, fría de lejanías y desarraigos, de miedos y temblores, de ausencias, de herida que empearían a supurar, el cejijunto ceño de Manuel debió cerrarse del todo cuando al-

Seis años de noches heladas para Manuel y María, que volvieron a reencontrarse en Alemania—"Guten morgen"; "Buenos días"—, para trabajar los dos, para ahorrar los dos, para sufrir los dos, juntos,



guien, por primera vez, le dijo —o le escupió—:

—Guten morgen...

Se habían acabado los malos buenos días y empezaban los buenos malos días. Y las noches heladas.

la lejanía de las dos hijas que habían quedado en España.

Dieciocho años hace desde que Manuel salió de España. Manuel, antiguo criado para todo en Torremocha, lle-

POR QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA QUE...

va dieciocho años de criado para una sola cosa, de obrero especializado. Ahora trabaja en una fábrica de herramientas en Remscheid, que a ver quién es el guapo que sabe por dónde cae.

María, no. María, tras diez años de ausencia, se volvió a España. Volvió después de haber estado separada de sus hijas diez años, casi desconocida de sus hijas, casi desconociendo a sus hijas. Dos años ahora casi desconociendo al marido, casi desconocida del marido.

Dieciocho años de la vida de Manuel, más diez años de la vida de María, más ocho años de separación del matrimonio, más veinticuatro que tiene la hija mayor, más veintidós que cuenta la pequeña... Y sin suma total, sino suma y sigue. Y lo que sumará y seguirá.

Desde el primer mes de su estancia en Alemania, Manuel y María primero, Manuel solo después, fueron ahorrando marco a marco. Gastar nada más que lo justo para vivir y, cuando se pudo y el caso llegó, para que las hijas ingresaran como internas en un colegio. Ahorrar, ahorrar, ahorrar...

Ahorrar, eso sí, en pesetas, pesetas convertibles que otros se encargarían de convertir. En pesetas, que para eso estaban los "relaciones públicas" de las entidades de crédito de la patria tocándoles el corazoncito. Y que de alguna forma había que pagar también que España alegrara sus días de vez en cuando con un par de artistas folklóricos:

"...así me besaré cuando quiera,

pero un beso de amor no se lo doy a cualquiera..."

¡Qué emoción! ¡Cuánta solicitud! ¡A seguir mandando marcos a España...!

Dieciocho años sudando en marcos, son muchas pesetas, varios millones de pesetas. Pesetas para el matrimonio; marcos para aliviar los crónicos y en cierta forma injustificados déficits de la balanza comercial española. Pesetas, nada más que pesetas, para el matrimonio; pesetas, depositadas en cualquier entidad financiera, que han servido, además, no para propiciar el regreso de Manuel a su tierra, con su mujer y sus hijas, sino para seguir financiando desequilibrios que hagan inviable su regreso.

Hace cuatro años, Manuel, cansada su alma de distancias, de soledad y de ausencias, quiso regresar. Naturalmente que a la provincia de Cáceres. A Torremocha.

—¡Pues como no ponga un bar...!

Otro bar, un bar más. Única salida que se ofrece a un hombre que lleva dieciocho años sudando en marcos para la buena salud de la balanza comercial española. La única salida que Cáceres sigue ofreciendo a los miles de emigrantes que se le fueron, que los echaron. La única, porque su dinero, paño donde ha enjugado las lágrimas de sus errores de la economía nacional, no se ha utilizado, ni en una mínima parte, para financiar un mediano desarrollo de la propia tierra.

Su dinero, el dinero de

Esta es una cuestión de muy enojoso planteamiento en la práctica, por la multitud de problemas que suscitan los reajustes en los niveles locales de la Justicia. De hecho siempre ha dado lugar a estudios que se prolongan durante largo tiempo, y a decisiones cuya adopción se retrasa por las presiones de uno y otro signo que suscitan. No supone rasgo diferencial entre unas Comunidades y otras; por ello, y porque la remodelación de las circunscripciones judiciales se ha venido realizando durante las últimas décadas con cierta intensidad, de modo que no parece ahora suscitar problemas agudos a corto plazo. En último término, tampoco parece difícil recoger en unos Estatutos una previsión sobre contactos y modalidades de colaboración, por parte de cualquier Comunidad Autónoma, en los trabajos que pudieran emprenderse a nivel de órganos estatales.

c) Tribunal Superior de Justicia.

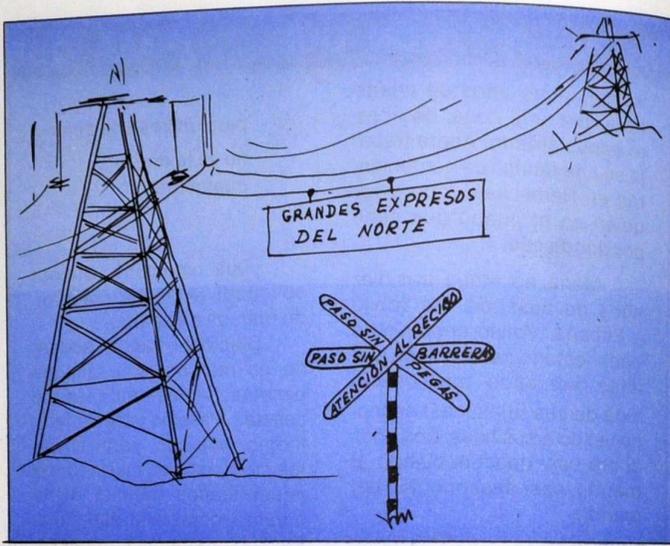
Antes de examinar el contenido de esta institución, es preciso ponderar dos factores que marcan la actual realidad institucional de la función judicial: 1º) el alto índice de saturación de los órganos jurisdiccionales sobre los que, en cada uno de los órdenes judiciales, descansa la administración de la Justicia, según quedó ya expresado; 2º) la existencia de circunscripciones de verdadero carácter regional (Audiencias Territoriales), que inicialmente, y aún hoy en el orden judicial civil, asumieron el grado superior de la función jurisdiccional, reservándose al Tribunal Supremo su genuina función de conocer los recursos de casación. Esquema que, incluso, ha sido reforzado en alguna ocasión, como es la de la Ley de 20 de junio de 1968, que fortalece la competencia de las Audiencias Provinciales, traspasándoles algunas de las competencias de las Territoriales; y también es de mencionar la reforma del 10 de marzo de 1973, que sitúa en las Audiencias Territoriales un mayor número de competencias contencioso-administrativas.

Ciertamente, este esquema ha sido alterado desde hace algún tiempo, con la introducción paulatina de la técnica de los Tribunales Centrales en las órdenes judiciales penal, contencioso-adminis-

trativo y laboral: Tribunal Central de Trabajo y Audiencia Nacional (con una Sala de lo Penal y otra de lo Contencioso-administrativo). Es decir, en aquellos ámbitos de la función jurisdiccional en que el Tribunal Supremo había desbordado su función genuina de casación (que era su finalidad institucional) y comenzó a conocer procesos en primera instancia o en apelación. Y dentro de los tres órdenes judiciales que quedan citados, el que más agudamente ha generado una masiva concentración de procesos es el Contencioso-administrativo.

En este aspecto, es de recordar el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, a la que, en el ámbito de lo penal, se le otorga el "conocimiento de los delitos en que por el modo y ámbito de actuación de sus autores o por la difusión de sus efectos, se exceden de los límites de la provincia", según se razona en su Exposición de Motivos; y, en lo contencioso-administrativo, la "revisión de actos emanados de Autoridades administrativas con competencia sobre todo el territorio nacional". En lo que se refiere a la Jurisdicción Laboral, es bien cierto que el Tribunal Central de Trabajo se crea en 1949 para desconcentrar la abrumadora tarea que pesaba sobre la Sala Sexta del Tribunal Supremo, atribuyéndosele el recurso de suplicación y reduciendo la competencia de esa Sala a los recursos de casación.

Pues bien, se trataría ahora, al hilo de la ordenación de las Comunidades Autónomas, de volver a la planta territorial primitiva, situando en la Audiencia Territorial correspondiente unas competencias correlativas a su carácter de instancia juris-



diccional superior del ámbito en que se organice una Comunidad Autónoma. Operación, además, que se vería favorecida por el hecho de que una amplia gama de competencias administrativas sería transferidas a los órganos de la Comunidad Autónoma, con lo que se daría la siempre deseable correlación entre los ámbitos administrativos y jurisdiccional. Esto, por lo que se refiere al orden contencioso administrativo. Y en la propia Audiencia Territorial se podría situar el recurso de suplicación de que conoce el Tribunal Central de Trabajo, dejando la casación para el Tribunal Supremo, como se verifica en los Estatutos Catalán y Vasco. El orden judicial penal, salvo también en lo relativo a casación, gravita fundamentalmente so-

bre las Audiencias Provinciales, planteándose únicamente problema con las competencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, respecto de las cuales —por la propia especialidad de los delitos cuyo enjuiciamiento se le atribuye— no habría inconveniente en respetar.

La conversión de una Audiencia Territorial determinada en Tribunal Superior de Justicia del territorio de una Comunidad Autónoma no plantearía, pues, ningún problema de importancia y, desde luego, aproximaría en muchos casos la función jurisdiccional a la sociedad en que dicha función se cumple.

Tribunal Superior, pues, en que podría convertirse la Audiencia Territorial radicada en la Comunidad Autónoma que se organice, aun por los cauces del artículo 147 de la Constitución. El problema, claro está, puede plantearse cuando no exista ninguna o haya más de una. En el primer caso, se podría llevar a cabo tomando como punto de apoyo la correspondiente Audiencia Provincial. En el segundo, se tratará de una Comunidad con territorio amplio, en la que habría que mantener las Audiencias Territoriales y constituir el Tribunal Superior con las competencias recíprocas de los órganos jurisdiccionales con competencia en todo el territorio del Estado, en los términos que se examinan al analizar el tema de las competencias.

foto FALET

QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA QUE...?

tantos emigrantes extremeños, remunerado tan sólo con unos intereses que siempre han estado por debajo del índice de inflación, ha servido para hacer carreteras...en otras regiones, para financiar industrias...en otras regiones, para que el INI lo tirara a espaldas...en otras regiones, para que otras regiones gocen de buenas comunicaciones férreas, para que otras

regiones estén magníficamente dotadas de centros de enseñanza a todos los niveles...Y para hacer el trasvase Tajo-Segura y la central nuclear de Almaraz y...

¿Quién quiere preguntar-le a Manuel, a Manuel o a María el con qué...? ¿Quién se lo va a preguntar mirándoles cara a cara?

¿HACIA UN NEORREGIONALISMO POLITICO EXTREMEÑO?

Por Juan de la Cruz GUTIERREZ GOMEZ



Con la paulatina transformación del sistema político surge una confianza-esperanza en las situaciones políticas, en las posibilidades políticas, en los políticos, con el deseo de dar paso a un nuevo Estado en el que el proceso regionalista comienza a ser la vértebra o pilar fundamental del desarrollo en el ámbito de las

aspiraciones humanas. En ese comienzo de la nueva etapa política surgió Acción Regional Extremeña, AREX, con un profundo concepto social, que hablaba en nombre de Extremadura, aglutinando por otra parte distintas concepciones ideológicas. Tras ganarse, desde AREX, unas elecciones, su integración en Unión de Centro



SOBRE EL ESTATUTO AUTONOMICO

Por Antonio PEREZ COCA

La autonomía es una realidad socio-política. Pesó fuertemente en la transición y después, en muchas ocasiones de ambos periodos con estridencia y aún fuerza dramática. Cristalizó en el Título VIII de la Constitución y en sus consecuencias, los Estatutos de Autonomía ya aprobados. Ya antes de la Constitución, como un anticipo, determinó la creación de los Entes Preautonómicos,

y concretamente en nuestro caso la Junta Regional de Extremadura, que ya tiene en rodaje un importante paquete de competencias transferidas desde la Administración Central.

La causa inmediata de la Autonomía reconocida en nuestra Constitución es la voluntad de los partidos, manifestada en la s cortes Constituyentes, que recogían en

EL FUTURO QUE NOS JUGAMOS

Por Enrique SANCHEZ DE LEON

El problema de la organización de un tipo de Estado como el que diseña para España nuestra Constitución, es quizá, el más difícil de resolver entre todos los que hasta ahora nos acucian. etc., pero ninguno tan profundo como el de la organización del Estado de las autonomías.

Lo cierto es, sin embargo, que el problema autonómico se planteó por todas las fuerzas políticas, bajo supuestos similares en principio, y con objetivos presumiblemente comunes. En efecto,

